C

ontinua el trámite del [proyecto de ley 137C/2018](http://www.camara.gov.co/sociedad-por-acciones-simplificada), por la cual se dictan normas sobre disolución y liquidación de la sociedad por acciones simplificada. Nuestra primera reacción es que la norma debería modificar las estipulaciones generales, de modo que pudiere ser aplicada por todas las sociedades sin importar su tipo o clase.

Son muy bien venidos todos los esfuerzos de simplificación, porque corresponden al principio básico de celeridad con seguridad. Así, por ejemplo, si una empresa no tiene activos ni pasivos debe poder hacer un trámite expedito.

Como se ve en la Gaceta 973 de 2018, se reitera que al liquidador está obligado “*A llevar y custodiar los libros y correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio*”. Ahora bien: “*El liquidador podrá optar por conservar los libros y papeles de la sociedad en formato impreso o en medios electrónicos. El término de conservación será de tres años, contados a partir de la Inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de la liquidación*.” Esta propuesta es contraria a la posición de la jurisprudencia según la cual hay que garantizar a los empleados que se les pueda certificar en cualquier tiempo su vinculación, detallando sus características. Un liquidador no puede ser obligado al infinito. Sin embargo, es claro que hay que arbitrar un medio que permita a los terceros obtener la información que les sea indispensable.

Nada dice el proyecto sobre la contabilidad de las empresas que se disuelven ni de las que se reactivan. Nosotros seguimos pensando que hay que regular correctamente el estado de inventario, para que muestre la situación a fechas determinadas, permitiendo conocer los movimientos entre uno y otro corte, eliminando otros estados financieros que no añadirían nada importante pero cuya elaboración es costosa. Nos gusta remitirnos, como lo hace el proyecto, a “*estados de la liquidación*”.

Tampoco el proyecto alude a los revisores fiscales. Así las cosas, este dejará de ser obligatorio cuando los ingresos y los activos se reduzcan a menos de los límites determinados por la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), que para el 2019 son $4.625.740.000 de activos y $2.775.444.000 de ingresos.

Nos preocupa sobremanera los inmensos poderes de los liquidadores, ya que por regla general no requieren de autorizaciones ni aprobaciones. Es común observar que obran según sus criterios personales, sin hacer investigaciones previas, analizar posibilidades, ponderar riesgos y consecuencias.

Las entidades en liquidación deberían publicar informes trimestrales con notas muy explicativas de las operaciones realizadas, los interesados deberían poder obtener manifestaciones adicionales y copias de documentos y las operaciones que hubieren deteriorado el patrimonio deberían poderse rescindir inmediatamente. Hay que procurar un buen gobierno, que se distinga por su competencia y su cuidado.

*Hernando Bermúdez Gómez*